

SENTENCIA Nº 134/22

En Málaga, a 31 de marzo de 2022.

Vistos por mí, D^a Isabel Conejo Barranco, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 13 de esta ciudad y su provincia, los presentes autos nº 116/20 seguidos a instancia de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, sobre despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha 29.01.20, siendo turnada a este Juzgado que por decreto se tuvo por admitida a trámite, ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 21.03.22.

SEGUNDO.- Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la sala del juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma; compareciendo la empresa demandada la cual se opuso a la demanda por los motivos que constan en la grabación del juicio, que se dan por reproducidos.

TERCERO.- Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual se formularon las conclusiones, en las que cada una de las partes sostuvo sus respectivas posiciones, y declarándose en dicho acto el juicio concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, a excepción del cumplimiento de algunos plazos, incluido el de dictar sentencia, dada la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 16/01/1999 en virtud de contrato indefinido a jornada completa con la categoría profesional de Técnico Medio (subgrupo A2), con un salario mensual de 2.928,91 euros brutos, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La actora ha realizado actividad en el programa para la Integración y Promoción social de la población de la Barriada de los Asperones conforme a los Convenios con la Consejería para la Igualdad y Asuntos Sociales y financiados por la citada Consejería, el Ministerio y el Ayuntamiento.

TERCERO.- Las partes suscribieron diversos contratos temporales y con fecha 01/08/2010 se convirtió en indefinida la relación laboral, firmando un contrato en el que se incluyó como cláusula adicional lo siguiente: "El presente contrato se formaliza al amparo del Convenio de colaboración suscrito entre la Consejería para la Igualdad y





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Bienestar Social de la Junta de Andalucía y el Excmo Ayuntamiento de Málaga, para el desarrollo de un proyecto de intervención a favor de la comunidad gitana denominado Integración y promoción social población de los Asperones, quedando el mismo condicionado a la suscripción anual del citado convenio así como a la concesión de subvenciones correspondiente y que constituye su causa, produciéndose en su caso las consecuencias previstas en los artículos 52 e), 41.1 y 45.1b) del RDL 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

CUARTO.- El 16 de diciembre de 2019 se dicta Resolución por el Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga por la que se resuelve: Primero.- Denunciar la vigencia del contrato de trabajo indefinido formalizado por esta Corporación de los trabajadores que se citan, entre ellos la actora.- Segundo.- Los efectos de la citada denuncia se producirán el día 31-12-2019, último día que prestará servicio en esta Corporación la trabajadora relacionada en el punto anterior, quedando desde entonces extinguida toda relación laboral con el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.-Tercero.-Informar a los citados trabajadores que de conformidad con lo establecido en el apartado 4.4 del vigente convenio colectivo aplicable al personal laboral de esta corporación “con independencia del sistema de financiación, los trabajadores de los programas de los Servicios Sociales que pudieran verse afectados en su relación laboral con esta corporación estarán sujetos a los siguientes procedimientos de continuidad: 1º Se incorporarán a la bolsa de trabajo de sus respectivas categorías, en igualdad de preferencia que los interinos que pudiesen existir en ellas, ordenándose entre ellos en función de la antigüedad acumulada; 2º Si hubiese plazas vacantes ocuparán las mismas de la forma que proceda en derecho. Asimismo, el apartado 4.4.3 Modificación de plantilla: “caso de no poder aplicar lo previsto en el apartado 4.4.2, el Ayuntamiento procederá a la modificación de su plantilla, a fin de dar continuidad a la relación laboral”.

QUINTO.- El 10 de enero de 2020 el Ayuntamiento dicta Resolución nombrando a la actora funcionaria interina para cubrir plaza vacante de Técnico Medio Diplomado en Trabajo Social, incluida en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnicos Medios, correspondiente al subgrupo de clasificación A2, con efectos desde el 1 de enero de 2020.

SEXTO.- La actora se incorporó el día 1 de enero de 2020 con la misma antigüedad y salario.

SÉPTIMO.- En fecha 09/12/2021 se dictó sentencia por el Juzgado nº 5 de Málaga, en los autos nº 100/20, sobre despido, seguidos a instancia de otra trabajadora incluida en la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2019 del Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga mencionada en el hecho probado cuarto de esta sentencia, en la que se estima la demanda declarando el despido improcedente, la cual es firme.

OCTAVO.- La demanda se presentó el día 29/01/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula demanda por despido, y conforme a una unánime jurisprudencia se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüedad y salario, así como el hecho del despido y a la demandada las causas en las que funda dicho despido.



Los hechos probados resultan de la documental y alegaciones de las partes.

SEGUNDO.- La resolución de la cuestión controvertida requiere acudir a la decisión que para el mismo supuesto ha establecido la sentencia dictada por el Juzgado nº 5 de Málaga, en los autos nº 100/20, sobre despido, seguidos a instancia de otra trabajadora incluida en la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2019 del Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga mencionada en el hecho probado cuarto de esta sentencia, compartiendo esta Juzgadora los razonamientos allí expuestos:

"..De la documental se desprende que en virtud de un Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga para el desarrollo de un proyecto de integración a favor de la Comunidad Gitana denominado "integración y promoción social de la población de Asperones" la actora ha venido prestando servicios como monitora con una relación laboral indefinida, no se trata por tanto de una situación puramente coyuntural y transitoria y la subvención no es causa de un contrato como así ha establecido numerosa jurisprudencia.

El Ayuntamiento mediante carta de 16 de diciembre de 2019 y con efectos desde el 31 de diciembre de 2019 declara "extinguida toda relación laboral". La decisión tiene su causa en la no participación del Ayuntamiento en las convocatorias de las subvenciones destinadas al plan. En la propia comunicación se cita el artículo 49. 1b) del ET como causa de extinción, el art. 51 y 52.c) y el Convenio.

Segundo.- El artículo 52 ET establece que el contrato podrá extinguirse: "e) En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate". Por su parte la Disposición Adicional decimosexta del mismo cuerpo legal, relativa a la aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el sector público establece: "El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción de personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 c) de la presente ley y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas. A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiéndose como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres meses consecutivos. ..." Finalmente el artículo 3.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público consigna expresamente a la Administración Local (la cual está integrada por los Ayuntamientos) como uno de los entes, organismos o entidades que forman parte del sector público.



Es incorrecta la utilización por parte del Ayuntamiento demandado de la vía del art. 52.e) ET, pues la vía a utilizar era la del apartado c) del mismo precepto, a la vista de lo establecido por la Disposición Adicional Decimosexta del ET antes transcrita. Así,



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en efecto, tras la reforma operada por la Ley 3/2012 de 8 de julio y la nueva redacción dada al artículo 52 e) por la Disposición Adicional Decimoctava, los Ayuntamientos, como entidades que integran la Administración Local, quedaron expresamente excluidos de la redacción originaria del artículo 52.e) ET, dada la eliminación de la referencia a las Administraciones Públicas, restringiendo su campo de aplicación a las entidades sin ánimo de lucro, por lo que la cláusula del contrato que permitía acudir a dicha causa deviene ilícita....”

En consecuencia, aplicando lo anterior al supuesto de autos, teniendo en cuenta la causa de extinción, el Ayuntamiento no ha acreditado la insuficiencia presupuestaria, ni ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 53 del ET (puesta a disposición de la indemnización de veinte días por importe de 69.330,91 euros), la decisión ha de calificarse como un despido improcedente con las consecuencias que señalan los arts. 122 y 123 de la LRJS y 56 del ET. La decisión de transformar la naturaleza del vínculo al amparo de lo previsto en el apartado 4.4 del acuerdo de prórroga del Convenio (BOP 4 de octubre de 2017), no elimina la voluntad extintiva, no pudiendo quedar exonerado de las consecuencias que señalan los citados artículos por incluir a la actora sin opción en una bolsa o por la suscripción de un contrato temporal de interinidad, sin perjuicio del descuento en caso de opción por la readmisión, de los salarios de tramitación.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos legales aplicables al presente caso,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO de la parte actora, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, a su elección, le readmita en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la comunicación de la resolución presente -con el descuento que proceda por circunstancia incompatible-, o bien le indemnice con la suma de 69.330,91 euros; advirtiendo por último a la demandada que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, anunciándolo ante este juzgado en el plazo de CINCO días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y ss. de la LRJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la sucursal del Banco o presentar aval solidario de entidad financiera por el mismo importe. Asimismo deberá constituir otro depósito por importe 300,00 euros en la referida cuenta de este Juzgado, presentando ambos resguardos en la Secretaría del Juzgado al tiempo de anunciar el Recurso, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.





Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de publicación.- La extiendo yo, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, para dar fe de que la anterior resolución se publicó en el día de su fecha, estando la Sra. Magistrada que la dictó celebrando Audiencia Pública .Reitero fe.



